



AYUNTAMIENTO DE TEROR
www.teror.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Villa de Teror, establece y regula por medio de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto.

ARTICULO 2º.-

A.- El tipo de gravamen del Impuesto para Bienes Inmuebles Urbanos queda fijado en el 0`40%.

B.- El tipo de gravamen del Impuesto para Bienes Inmuebles Rústicos queda fijado en el 0`45%.

C.- El tipo de gravamen del Impuesto para Bienes Inmuebles de características especiales definidos en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, queda fijado en el 0`60%.

ARTICULO 3.- Beneficios Fiscales.

3.1 Exenciones

a) Estarán exentos los bienes inmuebles señalados en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

b) Singularmente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 b) del citado artículo 62, en consonancia con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en base a la cual fue aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 10 de Julio de 2.003, el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de la Villa de Teror (PEPRI), publicado en el BOP nº 120 de 1/10/04, también quedarán exentos los inmuebles incluidos expresa e individualizadamente en el citado PEPRI.

La exención descrita en el apartado anterior no alcanza a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo del Casco Histórico, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1) Que dicha exención sea solicitada previamente por cada uno de los propietarios afectados, dentro del primer trimestre del año natural.

- 2) Que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.
 - 3) Que estén incluidos en el catálogo de edificaciones protegidas por el PEPRI del Casco Histórico de la Villa de Teror, tal y como prevé el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
 - 4) Y que sean objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio y artículo 29 de la Ley 4/1999, de 15 de Marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
- c) En virtud de lo establecido en los artículos 62.4 y 77.2, del R.D.L. 2/2004, quedarán exentos los bienes inmuebles rústicos, cuya cuota líquida agrupada no supere la cifra de 6 euros.
 - d) Quedarán igualmente exentos, los bienes inmuebles urbanos, cuya cuota líquida no supere la cifra de 6 euros.

3.2 Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

- a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

- b) Las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 30% mientras mantengan en vigor su condición de vivienda de protección oficial o equiparable por la legislación autonómica. Su aplicación será rogada en la forma y plazos previstos en el primer párrafo del artículo 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 4.-

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, modificada en virtud de acuerdo plenario, de fecha 10 de Octubre de 2013, será de aplicación desde el día primero de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”